



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE TORREJÓN DE ARDOZ

Avda. de las Fronteras, s/n , Planta 2 - 28850

Tfno: 916773327

Fax: 916766047

42020310

NIG: 28.148.00.2-2015/0011804

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1902/2015

Materia: Otros asuntos de parte general

GRUPO TRABAJO: MD

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. MARIANO DE LA CUESTA HERNANDEZ

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. HELENA FERNANDEZ CASTAN

SENTENCIA Nº 184/2018

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. LOURDES PÉREZ PADILLA

Lugar: Torrejón de Ardoz

Fecha: tres de septiembre de dos mil dieciocho

En Torrejón de ardoz, a tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos por la Ilma. Sra. Doña Lourdes Pérez Padilla, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de Torrejón de Ardoz y su Partido Judicial, los autos de juicio ordinario número 1902/2015, seguidos a instancia derepresentada por el Procurador Don Mariano de la Cuesta Hernández y defendida por el letrado Don Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández contrarepresentada por la procuradora Doña Helena Fernández Castan y defendida por el letrado Don Carlos Javier Sánchez Seco Vivar, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presento demandada de juicio ordinario contra el demandando citado en el que después de invocar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación y que en aras a la brevedad se dan en la presente por reproducidos interesa se dicte sentencia con el contenido que se da por reproducido. Por decreto se admite a trámite la demandada, presentando la parte demandada escrito de contestación y oposición. Por diligencia se convoca a la audiencia previa, en la que previa ratificación de los escritos, ante la falta de acuerdo, y fijación de hechos controvertidos, se admite la prueba propuesta estimada como pertinente y útil, por lo que se señala fecha para el acto del juicio. En dicha fecha se practica la prueba propuesta y se informa en el sentido inicial de sus pretensiones.



Por auto de 27 de junio de 2017 se acuerda la práctica de diligencia final, acordando dar traslado de la misma en el plazo legalmente establecido, por lo que se declaran los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la presente se resuelve, de forma principal, la impugnación a la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia de fecha 21 de enero de 2014, interesando la nulidad de la misma y por colación de la demandada del importe de 79.450 euros se impute a la parte actora la cuantía de 39.725 euros correspondientes al 50 % de la cuantía detráida del caudal relicto por la demanda derivados de dos cuentas bancarias de la finada....., madre de las litigantes, Cuenta Caixabank 2100 3784 38 0300149819 y Cuenta Caixabank numero 2100 5114 45 0200014583 y, de forma subsidiaria, acción de enriquecimiento injusto por el indicado importe .Por la demandada se formula oposición alegando la falta de concurrencia de los presupuestos legales de las acciones entabladas.

SEGUNDO.- No siendo planteada excepción procesal, procede analizar la cuestión de fondo suscitada de forma principal, para lo cual debe recordarse, dadas las alegaciones efectuadas por la parte demandada, la doctrina jurídica distingue entre la computación legitimaria, la operación particional llamada colación y la imputación de liberalidades a la legítima; y para lograr un concepto claro de las tras actuaciones hereditarias han de verse con nitidez las diferencias que existen entre la computación legitimaria, la imputación legitimaria y la colación hereditaria; la computación consiste en la agregación a la herencia líquida de todas las donaciones otorgadas en vida por el causante - donaciones no exceptuadas de computación por razón de sus circunstancias, como pueden ser, entre otras, las remuneratorias, onerosas y modales, usuales, y las de frutos - con el fin de calcular sobre la suma resultante el "quantum" legitimario global, y a ella se refiere el artículo 818 del Código Civil del que se deduce que son operaciones complementarias de la computación la imputación legitimaria y la reducción de disposiciones inoficiosas; la imputación es la previa agregación a la herencia líquida solo de las donaciones otorgadas en vida por el causante a los legitimarios con el fin de procurar la igualdad entre ellos, por presunción de la Ley, en su "quantum" individual, a base de considerar que lo donado fue un anticipo de la legítima, actuando también la imputación en los supuestos en que la legítima se atribuya a título de herencia o de legado, por vía de partición realizada por el propio testador o en dinero por voluntad del testador, o por permitirlo la Ley directamente, teniendo en cuenta que a la imputación de donaciones se refiere el párrafo 1º del artículo 819 del Código Civil ; la colación, por último, es la agregación a la herencia líquida de las donaciones otorgadas en vida por el causante a favor de herederos legitimarios que concurren con otros herederos legitimarios en la partición hereditaria, con el fin de procurar la igualdad o proporcionalidad en sus respectivas cuotas hereditarias o, mejor dicho, en los bienes que se adjudiquen en pago de las mismas, bajo la consideración de que lo donado fue una anticipación de la cuota hereditaria, y a ella se refieren los artículos 1035 y siguientes del Código Civil . Las tres operaciones son actuaciones de adición contables, pero cada una de ellas tiene una finalidad específica y una naturaleza jurídica distinta: la colación es operación de la partición hereditaria, mientras que la computación y la imputación forman parte de la regulación de las legítimas y la fijación de las mismas; y, por otra parte, la colación es una figura de derecho voluntario, ya que el donante puede disponer que lo donado no sea colacionable y el

heredero legítimo puede evitar la colación repudiando la herencia (artículo 1036 del CC). Asimismo, la regulación que sobre la colación mantiene el art. 1035 del CC, cuando expresa que el heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión deberá traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición.

La finalidad de la colación no es otra que la igualdad entre los llamados a la herencia de manera igualitaria, en definitiva entre los que son herederos forzosos y que puede hacerse en los casos que contempla el precepto citado, aun después de haberse realizado la partición, ya que puede ser objeto de complemento cuando se advierta que bienes de la causante hayan sido omitidos de la herencia, al entenderse que en caso de donación a un heredero en vida de la causante este ha recibido un anticipo de su futura cuota hereditaria (SSTS de 22/01/63 y 17/03/89), se trata de una obligación del heredero donatario que consiste en restituir a la masa el equivalente de los bienes donados, tratándose en este caso y habiéndose verificado la aceptación y adjudicación de la herencia de la testadora de una operación eminentemente particional, que debe darse solamente en los herederos forzosos.

Por otra parte, el Código Civil en sus artículos 1051 y siguientes se encarga de regular la partición estableciendo en el art. 1058 que, a falta de otras preferentes señaladas en artículos anteriores, realizada por el testador o por otro al que éste se la hubiera encomendado, "si los herederos fuesen mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente", y sólo "si no se entendieran sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil", que es lo que se pretende en este proceso. Y el artículo 1079 del Código civil permite el complemento de la partición cuando se trate de partidas que ya eran conocidas en el momento de practicarse la partición, en este caso liquidación del régimen económico matrimonial, que se pretende complementar. La doctrina del Tribunal Supremo al interpretar el referido precepto, se ha inclinado por considerar que en el complemento de la partición tienen cabida todas aquellas partidas que se haya omitido en la partición realizada, sin que el hecho de que la partida omitida fuese conocida en el momento de efectuar la partición impida la acción de complemento, ya que sobre la base del artículo 1079 del Código cabe incluir partidas omitidas voluntariamente, y por ello conocidas. Como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de junio de 1978 : "porque como tiene declarado esta Sala, en las SS. 29 marzo y 10 octubre 1958 , entre otras, dada la índole contractual de la partición cuando, como sucede en el caso de autos, se llevó a cabo por las dos hermanas, como únicas herederas, con expresión de la conformidad de ambas, puede, no obstante ello, ser objeto de impugnación o de adición o suplemento, cuando se advierta que algunos bienes del causante hayan sido omitidos voluntaria o de modo intencional al hacer la partición, supuesto establecido en el art. 1079 del CC ". La acción de complemento, como reiteradamente ha expuesto la jurisprudencia, se inspira en el principio de conservación de la partición, o favor partitionis, según la cual hay que considerar válida toda partición mientras no se demuestre una causa de nulidad, bastando, por tanto, con la completación de la partición respecto de los bienes o valores omitidos, siempre que, por un lado, no se hayan olvidado formalidades esenciales y, por otro, que dichos bienes o valores no sean de tan extraordinaria importancia, en relación al total de la

masa, que pueda implicar la afectación de la formación de los lotes en que se inspiró al primitiva partición.

Por ello mismo, el complemento requiere que no haya cuestión sobre el carácter hereditario del bien o valor al que se refiere. Como expresaba la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1.994, "cuando en un inventario se incluyan bienes que pertenecen a otro dueño o no se incluyen los que, perteneciendo al común, los posee un coheredero o un tercero, pueden los que se crean con derecho, reivindicar o pedir la mera declaración de dominio. En, definitiva, hacer valer su derecho, y entonces será el juicio declarativo el que colateralmente y sin paralizar la testamentaría servirá para decidir la cuestión dando lugar en su día o a partición complementaria de bienes (artículo 1.079 del Código Civil) o a la rectificación correspondiente a la exclusión de bienes". Así pues, la acción de complemento ha de partir del dato constatado de pertenencia del bien o valor a la masa. Dicho lo anterior, que habilita por ello la acción entablada, es igualmente relevante, citar la S.T.S. 587/14, 3-11 y 83/2013 de 15 de febrero " Es doctrina reiterada de esta Sala que la cuenta corriente bancaria expresa una disponibilidad de fondos a favor de los titulares de la misma contra el Banco que los retiene, no pudiendo aceptarse el criterio de que el dinero depositado en tales cuentas indistintas pase a ser propiedad de uno de ellos, por el solo hecho de figurar como titular indistinto, porque en el contrato de depósito, la relación jurídica se establece entre el depositante, dueño de la cosa depositada, y el depositario que la recibe, no modificándose la situación legal de aquel, en cuanto a lo depositado, por la designación de persona o personas que la puedan retirar. Tales depósitos indistintos no suponen por ello comunidad de dominio sobre los objetos depositados, debiendo estarse a cuanto dispongan los tribunales sobre su propiedad. Por ello, el mero hecho de apertura de una cuenta corriente bancaria, en forma indistinta, a nombre de dos o más personas, lo único que significa prima facie, es que cualquiera de los titulares tendrá frente al Banco depositario, facultades dispositivas del saldo que arroje la cuenta, pero no determina por sí sólo la existencia de un condominio que vendrá determinado únicamente por las relaciones internas y, más concretamente, por la propiedad originaria de los fondos o numerario de que se nutre dicha cuenta (SSTS 31 de octubre de 1996 , 23 de mayo de 1992 , 15 de julio y 15 de diciembre de 1993 , 19 de diciembre de 1995 , 7 de junio de 1996 , 29 de mayo de 2000 , 14 de marzo y 12 de noviembre de 2003)."

TERCERO.- Se cuestiona como fundamento de la colación que se pretende, dos importes monetarios procedentes de dos cuentas de la finada en la entidad Caixabank S.A.

Respecto de la Cuenta Caixabank 2100 3784 38 0300149819.

Alega la parte actora que la citada cuenta contrato para plazo de interés fijo se abrió el 31 de octubre de 2000 Ponce momento en el que la titular de la cuenta tenía 92 años mediante un ingreso por traspaso de otra cuenta de la titular por importe de 40.00 euros, alegando desconocer los movimientos efectuados desde el mes de febrero de 2013 hasta el mes de agosto de 2013 momento del fallecimiento de la titular, sólo constando a la parte actora un traspaso de sido otra de las cuentas de la titular, exactamente el día siete de agosto de 2013 desde la cuenta terminada en 97 por la cantidad de 5000 €, cuantía utilizada para el pago de la residencia de la titular de la cuenta. En la medida en que la entidad ha emitido un certificado del saldo de esta cuenta de 28000 € a la fecha de fallecimiento de la causante, afirma desconocer el destino de la cantidad de 12.000 €.

Para la resolución de la presente controversia, debe partirse de un hecho no controvertido en los términos del artículo 281 de la LEC, como es el hecho de no alegar siquiera la parte actora la merma de facultades del Doña Agustina Sánchez González hasta la fecha de su fallecimiento, no constando, dato alguno de la existencia de ningún procedimiento de incapacitación de la finada.

Partiendo de este dato, de la prueba practicada, en particular del oficio emitido por la entidad Caixabank así como por los propios movimientos de dicha cuenta aportados por la parte actora como documento número 3 y 4, se desprende que la citada cuenta fue abierta por Doña Agustina, estando autorizada con firma reconocida la demandada el 31 de octubre de 2011 mediante un ingreso por traspaso de 40.000 euros, imposición por un plazo de un año y a un tipo de interés del 1,98%, constando el 7 de noviembre (no enero) de 2012 el reintegro del traspaso por el importe de 40.000 euros, así como un nuevo ingreso por traspaso de 34.000 € por un plazo de un año y a un tipo de interés del 3%. Constan igualmente efectuados el 18 de febrero de 2013 así, el siete de agosto de 2013 dos reintegros por traspaso de 5.000 € (reconocido por la parte actora como destinado al pago de la residencia) y de 1000 euros.

Es decir, al vencimiento de la primera imposición por importe de 40.000 euros (1 año) se traspaso dicho importe a la cuenta 2100344822 (libreta estrella) y, en igual fecha, se volvió a constituir un depósito, si bien se redujo el principal a 34.000 euros. La propia libreta aportada por la parte actora correspondiente al año 2012 (si bien, en ese momento ya eran madre e hija cotitulares) refleja dichos movimientos, de suerte que los 6.000 euros (diferencia entre los 40.000 euros iniciales y los 34.000 euros del segundo depósito) aludidos por la actora quedaron en la citada libreta y fueron destinados a los conceptos que dicha libreta recoge.

Respecto de la Cuenta Caixabank número 2100 5114 45 0200014583. De la prueba practicada, en concreto, de los oficios remitidos por la entidad de crédito se asume que la misma se constituye el 06-04-2006 (y no el 12 de abril de 2006) y se cancela el 25 de febrero de 2014 con saldo cero. En el oficio remitido por la entidad de crédito se constata que, con el saldo existente el 6 de octubre de 2006 más el importe procedente de un fondo de inversión inmobiliaria de 91.305,22 euros se constituye el contrato de ahorro a plazo número 21005114433600003047 y el mismo contrato se va renovando anualmente; el movimiento realmente puesto en duda por la demandante es el producido en el año 2008, esto es, el 6 de octubre del indicado año (o más exactamente, por lo que se dirá, el 14 de enero de 2008) cuando el importe del indicado contrato se reduce a 60.577,49 euros, no generando diferencia de 55.000 euros.

Cuestión distinta a la anterior, esto es, que no debe figurar dicha cuantía en la citada cuenta, es el destino de los 55.000 euros, y lo cierto, es que los últimos oficios remitidos por la entidad Caixabank S.A esencialmente el de fecha 9 de julio de 2018 informan que el día 14 de enero de 2008 el empleado D Alfonso Rodríguez Carballo gestionó la transferencia de 55.000 euros desde el contrato de ahorro a plazo terminado en 47 a la cuenta corriente 2100 5114 41 0200014696 cuya titularidad corresponde a la demandada, Doña María Luisa y a su esposo, consignando como autorizada su hija. Por ello, procede estimar parcialmente la demandada en el sentido de acceder a la petición de colación por importe del 50% de la indicada cuantía de 55.000 euros, esto es, 27.500 euros con la sola nulidad parcial de la

escritura la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia de fecha 21 de enero de 2014 en lo que a ella afecta el citado pronunciamiento.

CUARTO.-Respecto de las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, al ser estimadas parcialmente la demanda, cada parte abonara las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M.EL REY.

FALLO

Estimó parcialmente la demanda interpuesta por representada por el Procurador Don Mariano de la Cuesta Hernández y defendida por el letrado Don Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández contrarepresentada por la procuradora Doña Helena Fernández Castan y defendida por el letrado Don Carlos Javier Sánchez Seco Vivar y en consecuencia debo declarar y declaro la nulidad parcial de la escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia de fecha 21 de enero de 2014 y por colación dedel importe de 55.000 euros se impute ala cuantía de veintisiete mil quinientos euros (27.500 euros, todo ello, sin hacer expresa imposición de costas procesales a ninguna de las litigantes.

Notifíquese la presente a las partes indicando que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial que deberá ser interpuesto en el plazo de veinte días ante este mismo Juzgado así como el contenido de la DA 15 de la LOPJ.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada, por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2340-0000-04-1902-15 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Torrejón de Ardoz, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2340-0000-04-1902-15

Así mismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de



noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y en los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento y debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.

